PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente: PER1

Abogado:Dr. Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Gurabo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año 2019, por los Lcdos. Ovidio de Jesús Trinidad Rodriguez y Greimy Manuel de la Cruz Toribio, abogado de los tribunales república, actuando a nombre y representación del imputado PER2 contra la Sentencia Penal núm. 959-2019-SSEN-00027, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en consecuencia, en cuanto a dicho imputado, Confirma en toda la sentencia objeto de dicho recurso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Cuatro (4) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Miguel Antonio Rodriguez Ruello, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado PER3 b) En fecha Cinco (5) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Freddy Castillo y los Lcdos. Patricia Lucia Santana Núñez y Joe Anthony Hache García, Abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado PER4 y c) en fecha cinco (5) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Freddy Castillo y los Lcdos. Patricia Lucia Santana Núñez y Joé Anthony Hache García, Abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado PER1 todos contra la Sentencia Penal No. 959-2019-SSEN-00027, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo de copia en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A-quo, en virtud de las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia objeto de los referidos recursos; y en consecuencia, al declarar culpables a los imputados PER5 PER6 o PER7 PER8 PER9 y PER10 PER11 o PER12 del crimen de Tráfico Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, previstos y sancionados por los Arts. 4-D, 5-A, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condena a los dos primeros, es decir, a PER5 PER6 o PER7 PER8 PER9 a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), y al tercero, es decir, a PER13 a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); CUARTO: Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al recurrente PER14 pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso, y en cuanto a los de imputados declara dichas costas de oficio, por haber prosperado sus respectivos recursos.

1.2. El Tribunal Colegiado del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00027 de fecha 21 de junio de 2019, declaró al imputado PER1 culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 58, 59 y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00224 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de marzo de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente PER1 expresó lo siguiente: “Hemos formulado un recurso de casación en contra de una decisión emanada de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre todo por entender que hay violaciones puntuales a las leyes y el derecho fundamentales de este ciudadano dominicano, que guarda prisión en la Cárcel Pública del Seibo. En nuestro escrito hemos hecho acopio de un único motivo, pero con raigambre constitucional, porque en el hecho de la especie, la sentencia se funda preponderantemente en una prueba que fue excluida; incluso, excluida desde el Juzgado de la Instrucción y ratificada su exclusión, posteriormente, una vez que el ministerio público pretendió validarla a través del 305, lo cual no fue posible. Sin embargo, cuando se produce la sentencia, se produce sobre la base de esa prueba que había sido excluida del proceso. Con ello se violentan claramente disposiciones legales, constitucionales y del debido proceso; en este caso el artículo 167 del Código Procesal Penal. Así las cosas y atención a todo lo que hemos explicado en nuestro escrito introductorio de casación, entendemos prudente concluir de la siguiente forma: Primero: Que en cuanto al fondo, una vez comprobada y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente, el señor PER1 los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte, tengan a bien declarar con lugar dicho recurso de casación y a la vez, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia y dictéis, directamente, la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Subsidiariamente y solo por tratarse en el caso de la especie, del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 de la Ley núm. 76-02 el Código Procesal Penal Dominicano, en caso de que así lo estiméis pertinente, por la naturaleza de los vicios comprobados en la decisión atacada, ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso por ante la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, conformada por jueces diferentes, a los fines de que proceden a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados en la instancia recursiva que le fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente actuación”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar la casación procurada por PER1 contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero de 2020, sobre la base de que la Corte a qua no sólo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos del recurrente, resultando insostenibles los motivos argüidos en el recurso de casación. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Este motivo de casación se funda en el hecho de que los juzgadores al momento de proceder a justificar la sentencia condenatorio rendida en este caso particular en contra de nuestro representado el señor PER15 lo hicieron preponderantemente sobre la base de una prueba refleja que había sido declarada inadmisible con anterioridad al juicio de fondo y ratificada dicha inadmisibilidad en el periodo de la preparación del juicio oral (artículo 305 del CPP), violando con ello disposiciones puntuales del Código Procesal Penal, la constitución de la república y los derecho fundamentales del imputado, muy especialmente el artículo 167 del CPP, el debido proceso de ley y su sacrosanto derecho de defensa. Que efectivamente, los jueces que integraban la Corte A qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por los recurrentes en su instancia de Apelación, aplicaron e interpretaron de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, decidieron dictar sentencia propia, condenando a nuestro patrocinado el señor PER1 sobre la base "de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A quo, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal". Por lo que, incurren en claros y evidentes despropósitos jurídicos que evidencian que la sentencia emitida por el A qua, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por lo mismo califica plenamente para ser Casada. En nuestro escrito de Apelación original, habíamos incluido como principal, un motivo de apelación referente a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al cual denominamos segundo medio de apelación, el cual es referido en el cuerpo de la sentencia apelada, exactamente en el acápite 65, del apartado denominado Deliberación del Caso, en los siguientes términos: "esta violación se comprueba y evidencia en el hecho de que los juzgadores procedieron a valorar las transcripciones telefónicas fundando en ellas el juicio de culpabilidad en contra de los imputados en ausencia de cualquier otro medio de prueba incriminatorio y a pesar de que los CDS contentivos de las grabaciones de las escuchas telefónicas fueron excluidas del proceso." Que en los acápites 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, más exactamente en las páginas del 12 al 16 de la sentencia recurrida, los juzgadores al fijar su atención en el ineludible deber de motivación al respecto de las consecuencias que para el proceso tenía y mantenía la decisión tomada al principio por el Juez de la instrucción y refrendada posteriormente por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, de excluir del proceso las escuchas y/o cds de las conversaciones telefónicas intervenidas, expresaron infelices razonamientos. Si los jueces valoran las supuestas transcripciones de las conversaciones sostenidas a través del teléfono y que estaban contenidas en los cds, claramente están violentando el Derecho de Defensa de los acusados y sus Derechos Fundamentales, pues desde una óptica bastante sencilla, los Jueces estaban en la imposibilidad material de valorar cómo lo hicieron estas transcripciones en ausencia de los audios. El derecho de defensa del imputado resulta gravemente conculcado, cuando se valoran en su perjuicio pruebas intrínsecamente dependientes de otras que fueron sancionadas con la inadmisibilidad y consecuentemente excluidas del proceso. Como ya hemos afirmado anteriormente, esta prueba refleja, o sea, las transcripciones de las comunicaciones, debieron ser excluidas y no valoradas en el proceso, debido a que procedían directamente y eran ciertamente pruebas reflejas de las pruebas denominadas cds y/o escuchas telefónicas, que previamente habían sido sancionadas con la inadmisibilidad en el proceso y su valoración en esas especiales circunstancias transgredía puntuales garantías de derecho instituidas en favor del imputado, como el debido proceso de ley, el derecho de defensa, etc. Cuando se habla de pruebas refleja, esto simplemente quiere decir que una prueba hace prueba con respecto a otra, en el siguiente sentido, que la una, no hace prueba sino en apoyo de la otra, y así las cosas y en lo que respecta a este caso en particular, las transcripciones de la conversaciones telefónicas son pruebas reflejas, porque en sí misma

quienes soportan la actividad probatoria como tal son las escuchas, son los cds, de forma que independientemente las transcripciones telefónicas por sí misma no son prueba, que es lo mismo que están de acuerdo todos los autores de todos los tratadistas de esta materia, no son pruebas por sí mismas, per se, y por eso es que se le llaman pruebas reflejas, entonces si usted excluye las que sí lo son, no me puede retener la que no lo son es la realidad este asunto.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo primero que esta Corte observa es que las interceptaciones telefónicas excluidas por el Juez de la Instrucción habían sido realizadas en virtud de las órdenes Judiciales que se mencionan en la propia decisión que las excluyó, y que dicha exclusión tuvo por fundamento el hecho de que al ofertarlas como medio de prueba el ministerio público no hizo constar las pretensiones probatorias respecto de estas, incumpliendo así con las disposiciones del Art. 294.5 del Código Procesal Penal; en ese sentido esta Corte considera lo fundamental y relevante para el caso de que se trata lo es el hecho de que las grabaciones de las comunicaciones telefónicas a que se hace referencia fueron realizadas en base a tales autorizaciones, que es lo que exige la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, por lo que no puede hablarse entonces de que se trataba de una prueba ilícita, y en consecuencia, ninguna otra prueba derivada de estas puede ser considerada como ilícitas como producto de tal exclusión. Es preciso resaltar que el Juez de la Instrucción analizó la legalidad y pertinencia de las órdenes judiciales en virtud de las cuales se realizaron las referidas interceptaciones y grabaciones, rechazando los alegatos de que estas habían sido dictadas por jueces incompetentes, entre otros ataques a las mismas; por lo tanto, no basó la exclusión de las grabaciones en cuestión en su supuesta ilegalidad, sino, como se ha dicho, en el hecho de que el órgano acusador no había cumplido, respecto de estas, con lo establecido en el Art. 294.5 del Código Procesal Penal cuya razón no hace que las ya mencionadas interceptaciones telefónicas sean ilegales o espurias como aducen los recurrentes. En esas atenciones es preciso destacar aquí, primero, que prueba excluida no es lo mismo que prueba ilícita, y segundo, que la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a los derechos fundamentales de las partes. A todo lo anterior hay que agregar necesariamente, que las referidas escuchas telefónicas fueron excluidas por cuestiones de forma que no afectan el núcleo central del derecho a la intimidad de los imputados, ni tampoco el de su derecho de defensa, por lo que dichas cuestiones no acarrean la nulidad de las pruebas impugnadas, por no transgredir los referidos derechos, pues es de principio que los simples vicios de forma hasta pueden ser subsanados, bajo ciertas condiciones. Resulta claro que para que se excluya la prueba refleja tiene que existir una dependencia directa de esta respecto del medio de prueba previamente obtenido en vulneración de derechos fundamentales de la persona procesada, en la especie, los derechos al secreto de las comunicaciones y al derecho de defensa, por lo que, al comprobarse que las grabaciones telefónicas no son ilegales, tampoco pueden considerarse como tal a las transcripciones derivadas de estas. En cuanto a la validez de las transcripciones como medio de prueba, el Art. 192 del Código Procesal Penal al disponer que la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, el citado texto legal está dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ambos medios pueda ser valorado por los jueces del fondo, pues el uso de la conjunción “o” significa que puede ser uno o el otro, sin supeditar la reproducción o incorporación de ninguno de estos a la reproducción o incorporación del otro.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como sustento de su único medio de casación, el recurrente plantea que la decisión rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, al haber sido dictada sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que sustentó su decisión en medios de prueba valorados en contravención de nuestra normativa procesal penal. De manera específica, aduce el recurrente que no podían ser valoradas las transcripciones de las llamadas telefónicas interceptadas y grabadas en CDs, ya que estos últimos fueron excluidos del proceso por el juez de la instrucción, y en vista de que las transcripciones son pruebas reflejas, es decir, que son pruebas que hacen prueba respecto de otra, en virtud de la teoría del árbol de los frutos envenenados, excluidos los CDs, las transcripciones debían ser excluidas también.

4.2. Previo a referirnos de manera directa a los argumentos que el recurrente ha pretendido hacer valer, y en atención a la causal de casación que ha sido invocada al titular el medio que los contiene, esta Alzada estima pertinente señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. A los fines de verificar si efectivamente nos encontramos ante una decisión manifiestamente infundada, como arguye el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por este, la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En lo relativo a la crítica hecha por el recurrente a las transcripciones examinadas y positivamente valoradas por los tribunales inferiores, que ahora plantea ante esta Alzada, los jueces de la Corte de Apelación, en el numeral 10, dejaron establecido, con claridad meridiana, lo siguiente:

Lo primero que esta Corte observa es que las interceptaciones telefónicas excluidas por el Juez de la Instrucción habían sido realizadas en virtud de las órdenes Judiciales que se mencionan en la propia decisión que las excluyó, y que dicha exclusión tuvo por fundamento el hecho de que al ofertarlas como medio de prueba el ministerio público no hizo constar las pretensiones probatorias respecto de estas, incumpliendo así con las disposiciones del Art. 294.5 del Código Procesal Penal; en ese sentido esta Corte considera lo fundamental y relevante para el caso de que se trata lo es el hecho de que las grabaciones de las comunicaciones telefónicas a que se hace referencia fueron realizadas en base a tales autorizaciones, que es lo que exige la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, por lo que no puede hablarse entonces de que se trataba de una prueba ilícita, y en consecuencia, ninguna otra prueba derivada de estas puede ser considerada como ilícitas como producto de tal exclusión.

4.5. En ese tenor, y en vista de que lo que el recurrente propone es la exclusión de dichos medios de prueba atendiendo a que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, al no haberse incorporado al proceso los CDs con las grabaciones, las pruebas de ellos resultantes debían correr la misma suerte, esta Alzada estima pertinente

realizar algunas puntualizaciones.

4.6. La teoría aludida por el recurrente puede sintetizarse en que, a causa de la ilicitud o nulidad insubsanable de un medio de prueba, todas aquellas otras pruebas que guarden un nexo directo o indirecto con ella resultan igualmente nulas o ilícitas. Esto quiere decir, que a los fines de que la teoría antes descrita tenga aplicación a un caso, es necesaria la existencia de una prueba ilícita de la cual deriven otras, lo cual justificaría la exclusión de estas últimas. Haciendo acopio del criterio del Dr. PER16 que el recurrente ha plasmado como sustento de su crítica, la exclusión alcanza no sólo a la prueba originaria practicada ilícitamente, sino también a todas aquellas pruebas (derivadas) que, aunque han sido obtenidas lícitamente, esto es, constitucionalmente, tienen su origen en informaciones o datos obtenidos como consecuencia de la actuación ilícita inicial.

4.7. A raíz de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente parte de una premisa errada, en vista de que procura como remedio a su recurso que esta Corte de Casación anule la sentencia dictada por la Corte a qua, al haberse fundado en pruebas viciadas que debieron ser excluidas al derivar de una prueba que no fue incorporada al proceso. Sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como advirtieron los jueces de la Corte de Apelación, el motivo de exclusión de los CDs contentivos de las grabaciones de las interceptaciones telefónicas no fue la ilicitud de los mismos, sino la falta de cumplimiento de un requisito de forma.

4.8. En ese sentido, en el numeral 11 de la sentencia impugnada se establece lo siguiente:

Es preciso resaltar que el Juez de la Instrucción analizó la legalidad y pertinencia de las órdenes judiciales en virtud de las cuales se realizaron las referidas interceptaciones y grabaciones, rechazando los alegatos de que estas habían sido dictadas por jueces incompetentes, entre otros ataques a las mismas; por lo tanto, no basó la exclusión de las grabaciones en cuestión en su supuesta ilegalidad, sino, como se ha dicho, en el hecho de que el órgano acusador no había cumplido, respecto de estas, con lo establecido en el Art. 294.5 del Código Procesal Penal cuya razón no hace que las ya mencionadas interceptaciones telefónicas sean ilegales o espurias como aducen los recurrentes. En esas atenciones es preciso destacar aquí, primero, que prueba excluida no es lo mismo que prueba ilícita, y segundo, que la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a los derechos fundamentales de las partes.

4.9. Ciertamente, el hecho de que un medio de prueba haya sido excluido no implica que el mismo automáticamente sea ilegítimo, por lo que, en vía de consecuencia, tampoco puede aducirse que las pruebas derivadas del mismo no puedan ser valoradas. Esto es un yerro en el que incurre el recurrente en casación, no obstante haber sido esclarecida esta situación por la Corte a qua y reafirmada en el numeral 14 de su decisión, al expresar que al comprobarse que las grabaciones telefónicas no son ilegales, tampoco pueden considerarse como tal a las transcripciones derivadas de estas.

4.10. En adición a esto, y en lo que respecta a la validez de las referidas transcripciones como medio de prueba, la Corte a qua, sobre la base de las disposiciones del artículo 192 de nuestro Código Procesal Penal, tuvo a bien consignar en el numeral 17 del fallo impugnado, lo siguiente: al disponer que la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, el citado texto legal está dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ambos medios pueda ser valorado por los jueces del fondo, pues el uso de la conjunción “o” significa que puede ser uno o el otro, sin supeditar la reproducción o

incorporación de ninguno de estos a la reproducción o incorporación del otro; criterio con el que esta Alzada se encuentra conteste.

4.11. A partir de lo antes expuesto se colige, no solo que la decisión impugnada refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sino que se advierte que el medio propuesto por el recurrente carece de todo mérito, en vista de que las transcripciones cuya exclusión procura no derivan de una prueba que se haya reputado ilícita, sino de una prueba producida por orden judicial y con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que se vio excluida al no cumplirse un requisito de forma para su incorporación al proceso. En virtud de ello, tampoco lleva razón en su reclamo de que los tribunales inferiores, al valorar las referidas transcripciones han vulnerado sus derechos constitucionalmente consagrados a la defensa y al debido proceso, en vista de que las transcripciones en cuestión no derivan de pruebas ilícitas. Por tales razones se rechaza el único medio del recurso.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado PER1 contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici